EXP. N.° 04490-2009-PA/TC
SANTA
CIRO HUAMÁN SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciro Huamán Sánchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 197, su fecha 9 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la restitución del pago de su pensión de invalidez, más el pago de las pensiones dejadas de percibir. Manifiesta haber laborado en la Empresa Nacional Pesquera S.A. y Servicios Industriales de la Marina S.A., como obrero soldador en el mantenimiento de lanchas y en estructuras metálicas, labor por la que se le diagnosticó *espondilo artrosis* y se *le* otorgó una pensión de invalidez mediante Resolución 46995-2004-ONP/DC/DL 19990, del 1 de julio del 2004; que sin embargo, debido a la notificación de fecha 18 de agosto de 2006, se vio obligado a someterse a una nueva evaluación médica ante el Hospital de Apoyo III de Chimbote, en el que no se le practicó un examen de acuerdo a la naturaleza de su invalidez, por lo que la Resolución 104308-2006-ONP/DC/DL 19990, del 26 de octubre de 2006, que declara caduca su pensión de invalidez, resulta un exceso y un abuso de poder.

2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.

3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

4. Que considerando que la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión del recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*

6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*

7. Que de la Resolución 46995-2004-ONP/DC/DL 19990, del 1 de julio de 2004, se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 10 de marzo de 2004, su incapacidad era de naturaleza permanente (fojas 2).

8. Que no obstante, por Resolución 104308-2006-ONP/DC/DL 19990, del 26 de octubre de 2006, se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (fojas 5), argumentándose que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica de EsSalud, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

9. Que la emplazada, a fojas 85, ofrece como medio de prueba el Certificado de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 28 de septiembre de 2006, en el que consta que padece de *escoliosis lumbar* y *espondiloartrosis*, con 15% de menoscabo, con lo que demuestra por qué ha declarado la caducidad de la pensión de invalidez.

10. Que a su turno, el recurrente, para acreditar su pretensión, presenta el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de fecha 18 de julio de 2007, expedido por el Hospital La Caleta (fojas 45), suscrito por los galenos Juana Mercedes Arroyo Bazán, Julio Enrique Beltrán Bowldsmann y Elizabeth Llerena Torres, los cuales concluyen que padece de espondiloartrosis, con 58% de menoscabo global.

11. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad, ya que existe contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

12. Que a mayor abundamiento, este Tribunal ha tomado conocimiento de públicas denuncias de falsificación de certificados médicos expedidos en el Hospital La Caleta de Chimbote, que han dado mérito a la apertura de instrucción en la vía sumaria, con fecha 10 de diciembre de 2008, contra los médicos del mencionado Hospital "*Juana Mercedes Arroyo Bazán, Elizabeth Llerena Torres y Julio Enrique Beltrán Bowldsmann*, como coautores del delito contra la Fe Pública (Falsedad ideológica en la modalidad de insertar en documento público hechos falsos que deben probarse con el documento; y expedición de certificado médico falso)", en la que se denuncia que el 90% de las certificaciones emitidas indican que los pacientes padecen de espondiloartrosis. Asimismo, se abre instrucción a más de cien personas por el delito "contra la Fe Pública (falsedad ideológica: uso de documento público conteniendo datos falsos que deben probarse con ese documento), delito contra la Administración de Justicia (falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal) en agravio del Estado (Ministerio de Salud y la Oficina de Normalización Previsional)", según consta en el Expediente N.° 2008-00962-0-2501-JR-PE-2.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR